

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín TECNICO

Agosto 2008



CONTENIDO

Agosto de 2008

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente del Consejo Directivo 2008

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P.C. Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión Dictamen
Fiscal 2008

C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2008

C.P.C. Jorge Zavala Uribe
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2008

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes
de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpj.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

CAPITALIZACIÓN DELGADA EN TRATADOS INTERNACIONALES

Autora: C.P. Xhochilt Linares González

1

REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

Autor: C.P.C. Jaime E. Morelos Sánchez

7

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

EL CONTADOR PÚBLICO Y LA ÉTICA

Autor: C.P.C. Gerardo Becerril Garrido

13

COMISIÓN FISCAL

LA DEDUCIBILIDAD DEL I.V.A. NO ACREDITABLE EN LAS PERSONAS MORALES

Autor: C.P.C. Pedro Núñez Rosas

16

COMO APLICAR LA LÓGICA EN LA INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES Y RESOLUCIONES

Autor: Lic. Héctor Gutiérrez Vázquez

19

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUNIO 2008

Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

25

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, JUNIO 2008

Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

26

INDICADORES FISCALES, JULIO 2008

Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

39

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

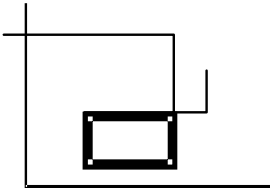
SUSTITUCIÓN PATRONAL: SUS EFECTOS EN EL IMSS

Autor: C.P.C. Javier Ulises Romero Quezada

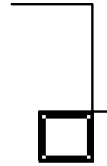
40



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



CAPITALIZACIÓN DELGADA EN TRATADOS INTERNACIONALES



Autora: C.P. Xhochilt Linares González

Introducción:

La introducción a este tema será sin mucho preámbulo, derivado que recientemente se publicó el artículo escrito por el contador C.P.C. Ricardo Martín del Campo en el cual desarrolla este tema con suficiente claridad, por lo que la intención y enfoque del presente estudio es analizar la capitalización delgada y sus efectos en los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

A manera de repaso recordemos que el tema de Capitalización Delgada fue introducido en la ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en 2005 en su artículo 32 fracción XXVI, misma que contempla una transición para los contribuyentes que se veían involucrados en problemas de deducibilidad de intereses para que al término de 10 años llegarán al límite establecido 3:1. Así también este artículo sufrió modificación en la reforma de 2006, adicionando un párrafo con respecto a la no inclusión en las deudas los créditos condicionados. Derivado del tema tan polémico y la falta de claridad en las disposiciones legales sobre el tema, por tercer año consecutivo se reforma en 2007 nuevamente la mencionada fracción del artículo 32, señalando explícitamente que los intereses que pudieran verse afectados para su deducibilidad, serían sólo los generados con partes relacionadas residentes en el extranjero y cambiando totalmente la mecánica para determinar dicho cálculo.

Desarrollo del tema:

Precisamente la reforma de 2007 abre la posibilidad de invocar los tratados internacionales, esto ocasionado por la distinción que hace la ley en su tratamiento fiscal a los intereses derivados de préstamos con partes relacionadas residentes en el país o con partes independientes, de los intereses pagados a partes relacionadas a un residente en extranjero.

A efectos de llevar a cabo este análisis, tomaremos como base el tratado para evitar la doble tributación entre Estados Unidos de América y Los Estados Unidos de México (En adelante Tratado Mx-USA) para analizar la posibilidad de deducir los intereses a pesar de no cumplir con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 32.

El primer punto a considerar es analizar que el tratado contemple el artículo de la No-discriminación, sobre el particular, el párrafo 4 contenido en el artículo 25 del Tratado Mx-USA a la letra prevé lo siguiente:

“A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 (partes relacionadas), del párrafo 8 del artículo 11(intereses) o del párrafo 5 del artículo 12 (regalías), los intereses, las regalías o demás gastos pagados por



un residente de un Estado contratante (México) a un residente del otro Estado Contratante (USA) son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar (México), en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado (México). “

Énfasis añadido.

En otras palabras y enfocándolo al tema que nos incumbe que son los intereses, lo que nos señala el párrafo anterior es que, cuando una empresa residente para efectos fiscales en México, pague intereses a otra empresa en los Estados Unidos de América y se cumpla con el principio de valor justo de mercado (Arm's Length Conditions), los intereses serán deducibles en las mismas condiciones que si los intereses se hubieran pagado a un residente de México.

Ahora bien por su parte, el párrafo 5 del mismo artículo 25 del Tratado Mx-USA a la letra cita lo siguiente:

“5.Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea, total o parcialmente propiedad o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.”

Énfasis añadido

La disposición del párrafo anterior nos señala que las empresas en México cuyo capital sea total o parcialmente propiedad o sea controlado por residentes en USA, no estarán sometidas en México a ningún impuesto u obligación que sea más gravoso que aquellas que puedan estar sometidas empresas similares de México.

En virtud de lo anterior podemos concluir que el Tratado México-USA regula y protege a los contribuyentes de ambos estados contratantes de cualquier discriminación en la aplicación de la legislación doméstica.

Aquí surge la pregunta: ¿Podemos invocar al tratado cuando tenemos nuestras leyes domésticas en la materia? Como es de su conocimiento contamos con dos tesis aisladas que han resuelto los Tribunales con respecto a la aplicación de los Tratados por encima de las leyes federales que son las siguientes:

Tratados Internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional. (Tesis aislada del Pleno de la SCJN, abril 2007).

Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. (Tesis aislada del Pleno de la SCJN, noviembre de 1999).



Además de éstas dos tesis es importante señalar que el 23 de mayo de 1969 se celebró la “Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados”, la cual se llevo a cabo derivado de la necesidad de dictar lineamientos a las celebraciones de tratados internacionales. Dicha convención está abierta para firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención.

La Convención de Viena en la parte correspondiente a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados, prevé es sus artículos 26 y 27 lo siguiente:

“26. *Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*

“27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. “*

Por su parte el artículo 46 que se encuentra en el capítulo correspondiente a la Nulidad de los tratados cita lo siguiente:

“46. *Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*. *1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

Cuando una norma incluida en las convenciones que codifican el derecho internacional sobre los tratados es parte del derecho consuetudinario, esa norma es aplicable a todos los Estados, aun a aquellos que no son partes de la Convención. En diciembre de 2000, la Convención de 1969 había sido aceptada por 90 países. México la firmó el 23 de mayo de 1969, es decir, el mismo día en que se abrió a firma. El Senado de la República la aprobó el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1973. El instrumento de ratificación fue depositado el 25 de septiembre de 1974, y el decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 1975. Entró en vigor el 27 de enero de 1980, es decir, 30 días después de que 35 países la habían ratificado o se habían adherido a ella.



Por lo anterior podemos concluir que es posible invocar al tratado en virtud de que México se encuentra imposibilitado a dar incumplimiento a la cláusula de la No-Discriminación del Tratado Mx-USA ya que de conformidad con la Convención de Viena que es la que regula los Tratados internacionales estaría violando los artículos antes citados. Y por otro lado apoyándonos en las dos tesis aisladas antes mencionadas, que nos indican el sentido que hasta el momento se han pronunciado los tribunales con respecto a la aplicación de los tratados internacionales por encima de las leyes federales en caso de requerir juicio de amparo.

Sin embargo es importante señalar, que en el mismo Tratado Mx-USA se contempla un artículo que pudiera provocar contradicción en los comentarios antes vertidos, el cual se trata del artículo 9 del Protocolo el cuál prevé lo siguiente:

“En relación con el párrafo 3 del Artículo 7 (Beneficios Empresariales), párrafo 4 del Artículo 10 (Dividendos) y el párrafo 5 del Artículo 11 (Intereses) cuando la ley de un Estado Contratante (México) requiera que un pago se considere total o parcialmente como un dividendo o limite la deducibilidad de dicho pago en base a reglas de capitalización delgada o debido a que el instrumento de deuda correspondiente incluye una participación en el capital, el Estado Contratante (México) podrá tratar dicho pago de conformidad con lo previsto por dicha ley.”

Lo que nos señala el artículo anterior, es que México puede limitar la deducibilidad de intereses cuando se tratan de reglas de capitalización delgada.

Así las cosas nos encontramos con dos disposiciones que se contraponen en el Tratado Mx-USA; recordemos que el Protocolo es parte integrante del convenio, por lo cual las dos disposiciones pudieran tener la misma fuerza legislativa, como podemos apreciar por un lado prohíbe la discriminación y por otro lado permite limitar la deducibilidad de intereses cuando se tratan de reglas de capitalización delgada. Sin embargo considero que el artículo 9 del Protocolo tiene como finalidad simplemente contemplar la posibilidad que los países en sus leyes domésticas limiten la deducibilidad de intereses por reglas de capitalización delgada, pero lamentablemente en ese mismo artículo no aclara si es aplicable este artículo aún y cuando exista discriminación.

Ahora bien, la regla I.2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2008 cita lo siguiente:

“Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México”

Por lo anterior es necesario remitirnos a los comentarios del modelo de la OCDE (Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica) y analizar lo que señala respecto del artículo 25 de la No-Discriminación, así como del artículo 9 del Protocolo.



Cabe aclarar que el artículo de la No-Discriminación en el Tratado Mx-USA es el número 25, sin embargo en el Modelo de la OCDE está contemplado en el artículo número 24.

Haciendo la aclaración del párrafo anterior, el comentario contenido en el subpárrafo 56 del párrafo 4 del artículo 24 del Modelo de la OCDE cita lo siguiente:

“El párrafo 4 no prohíbe al país del prestatario asimilar los intereses a los dividendos en aplicación de sus normas nacionales sobre subcapitalización, en la medida en que estas sean compatibles con párrafo 1 del Artículo 9 o con el párrafo 6 del Artículo 11. Sin embargo, si tal tratamiento resulta de reglas que no son compatibles con los citados Artículos y que se aplican solamente a los prestamistas no residentes (con exclusión de los prestamistas residentes), entonces la aplicación de este tratamiento está prohibida por el apartado 4”.

Lo que nos quiere decir este comentario de la OCDE aplicándolo al Tratado Mx-USA, es que México sí puede aplicar limitantes para la deducibilidad de intereses cuando no se cumple con el principio de valor justo de mercado, sin embargo el comentario prohíbe se apliquen reglas exclusivas a prestamistas no residentes, es decir a los del extranjero.

Por lo que hace al artículo 9 del Protocolo no hay comentario al respecto por parte de la OCDE.

Sobre el particular también nos podemos apoyar en los comentarios del Departamento del Tesoro, que son la explicación técnica de la Convención y del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición, es decir sobre el Tratado Mx-USA, el cuál prevé lo siguiente:

“El párrafo 4 prohíbe la discriminación en el otorgamiento de deducciones. Cuando un residente de un Estado Contratante paga interés o regalías o hace otros desembolsos para un residente del otro Estado Contratante, el primer Estado Contratante mencionado debe permitir una deducción de estos pagos al calcular las utilidades gravadas de la empresa bajo las mismas condiciones como si el pago hubiese sido hecho a un residente del primer Estado mencionado. Se ofrece una excepción a esta regla en caso de que el pago es excesivo, según se describe en el párrafo 1 del artículo 9 (Empresas Asociadas), el párrafo 8 del artículo 11 (interés) o el párrafo 5 del artículo 12 (Regalías). Se entiende que el término “otros desembolsos” incluye una distribución razonable de gastos ejecutivos y administrativos generales, gastos de investigación y desarrollo y otros gastos en los que se haya incurrido para beneficio de un grupo de personas relacionadas que incluya a la persona que incurra en el gasto”

Énfasis añadido



Conclusión:

Por todo lo anterior podemos concluir lo siguiente:

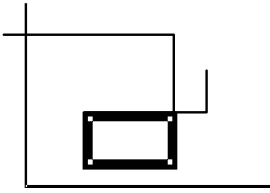
En el caso particular de una empresa mexicana que paga intereses por capitales tomados en préstamo de un residente en Estados Unidos de América y que por su estructura financiera se encuentra en problemas de capitalización delgada, de conformidad con el la fracción XXVI del artículo 32 los intereses serían no deducibles, sin embargo existe la posibilidad de invocar al Tratado apegándose al artículo de la No-Discriminación y a la Convención de Viena, así como en los comentarios publicados por la OCDE y los del Departamento del Tesoro de Estados Unidos para hacer deducibles dichos intereses o en su caso recurrir al juicio de amparo.

Asimismo, por lo que hace a los demás países con los que México ha celebrado dichos tratados para evitar la doble tributación, si es por de más claro, en algunos de ellos, como por ejemplo con el de Holanda, la aplicación clara de esta cláusula de la No discriminación, por lo que se recomienda a los lectores el análisis de este tema de capitalización delgada con el países de residencia con quien se tenga la operación que esté generando los intereses.

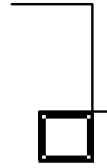
Los comentarios antes expuestos en el presente tema, están en función de las disposiciones fiscales vigentes a la fecha de la emisión, por lo que de haber algún cambio o reforma en dichas disposiciones fiscales o situaciones señaladas, deberá analizarse nuevamente el tratamiento fiscal en cuestión.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO



Autor: C.P.C. Jaime E. Morelos Sánchez

ANTECEDENTES

El Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (ROTCOTD) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1985, entrando en vigor el 04 de enero de 1986. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar los derechos derivados de la Ley del Seguro Social (LSS) para los trabajadores de la construcción que son contratados de manera eventual por obra o tiempo determinados, así como las obligaciones a que son sujetos los patrones que los contratan, con el fin de otorgarles a estos trabajadores los servicios y prestaciones que conforme a la Ley les corresponden.

Desde su entrada en vigor en 1986 el ROTCOTD ha sido reformado en varias ocasiones siendo estas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1986 (solo fe de erratas), el 29 de enero de 1998 y la más reciente el pasado 04 de marzo de 2008, en la cual se dan a conocer las siguientes modificaciones: **SE REFORMAN** los artículos 1, párrafo segundo; 4, 5, párrafos primero, fracciones I y III, y tercero; 6; 9; 12; 14, párrafo segundo; 16, actual párrafo tercero; 17, y 19; así como la denominación de los Capítulos II “De la Afiliación” que ahora se denomina “**De la Inscripción de los Trabajadores**” y III “De la Notificación del Domicilio de la Obra” para denominarse “**Del Registro de la Obra y Avisos a Presentar ante el Instituto**”; **SE ADICIONAN** los artículos 12 A y 12 B, y **SE DEROGAN** los artículos 1, tercer párrafo; 5, segundo párrafo, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser segundo y tercer párrafos; 7; 11; 15, y 16, segundo párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser segundo párrafo. Estas modificaciones entran en vigor a los 120 días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo señala el artículo Primero Transitorio, esto es, que entran en vigor a finales del mes de agosto.

A continuación hago mención de los principales cambios antes mencionados:

ART. 1 FINALIDADES DEL REGLAMENTO.

Se modifica el segundo párrafo señalando que “*serán aplicables para los efectos de este reglamento las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la LSS*”, así mismo se agregan dos fracciones en las cuales en la fracción I se definen al *Patrón dedicado a la actividad de la construcción: como las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones II* (sean contratadas por el propietario de la obra para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio) y *III* (las establecidas y cuenten con elementos propios y celebre contratos con las referidas en la fracción anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratadas por éstas) *del artículo 5 de este reglamento*. La fracción II define la Obra de Construcción a la cual se le adiciona el término de “*ampliar*” a los demás términos que ya contemplaba de crear, construir, instalar, conservar, reparar, demoler o modificar inmuebles.



ART. 4 CASOS QUE NO SE APLICA EL REGLAMENTO.

Anteriormente este artículo señalaba que no sería aplicable este reglamento cuando la obra de construcción de casas habitación se llevara a cabo de manera personal por el propietario o por cooperación comunitaria sin retribución alguna, en el nuevo artículo se modifica el concepto de casa habitación por el de “*inmuebles*” con lo cual se amplia la no aplicación del reglamento a cualquier obra de construcción y no únicamente a la de casas habitación. Así mismo se adiciona que si para llevar a cabo estas obras de construcción además del propietario intervienen familiares de este tampoco es aplicable el reglamento, esta situación es muy común y no por ello el propietario de la obra se tiene que registrar como patrón y a sus familiares como trabajadores al no existir una relación laboral.

ART. 5 PATRONES OBLIGADOS.

La modificación al primer párrafo fracción I de este numeral es la precisión de que se presume que la contratación de trabajadores es por parte del propietario de la obra, a no ser que acredite la celebración de contrato “*con personas físicas o morales*” anteriormente señalaba únicamente el termino de empresas, así como que el domicilio que se consigne en el contrato deberá ser el domicilio fiscal del contratista y el registro patronal otorgado por el IMSS.

En lo que respecta a la fracción III del mismo primer párrafo anteriormente iniciaba señalando a “*Las personas establecidas que ...*”, por lo que ahora se establece “*Las personas físicas o morales establecidas que...*”. Así mismo se adiciona a este precepto “*la obligación de las personas comprendidas en la fracción II (contratistas) el dar aviso de la subcontratación de parte o partes de la obra al IMSS, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto (a la fecha de la elaboración del presente artículo no han sido publicados).*”

Se precisa el concepto de Responsabilidad Solidaria al establecer que “*El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos*” por lo tanto es de suma importancia tener el cuidado respectivo en la elaboración de dichos contratos y verificar en la medida de lo posible que el contratista o en su caso el subcontratista este cumpliendo con la obligación del pago de las cuotas obrero patronales.

ART. 6 REGISTRO DE PATRONES.

Este artículo señala la obligación de los patrones de la construcción a inscribirse en el Instituto con ese carácter y autoclasificarse para los efectos del seguro de riesgos de trabajo, en los términos del “*Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*”, anteriormente solamente señalaba “*Reglamento correspondiente*” sin especificar cual.

ART. 7 MOVIMIENTOS AFILIATORIOS A TRAVES DE FORMULARIOS O MEDIOS MAGNETICOS.

Este artículo fue derogado en virtud que lo relativo a la reglamentación que tienen los patrones para la presentación de los avisos afiliatorios esta comprendida en el nuevo artículo 9.



ART. 9 PRESENTACION DE AVISOS AFILIATORIOS

En el primer párrafo de este artículo se adiciona lo que antes estipulaba el artículo 7 pero ya considerando las formas y medios que se establecen en los artículos 5 y 46 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, esto es, que *“se debe de utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistema criptográficos en sustitución de su firma autógrafa”*, que son los archivos que se requieren para ingresar al programa IDSE a través de la página web del IMSS. Lo que si es recomendable es que a pesar de que se cuente con cinco días hábiles para presentar los avisos de inscripción de los trabajadores, de ser posible, se afilien antes de iniciar la relación laboral ya que este tipo de industrias son de las que más sufren riesgos de trabajo.

Adicionalmente se agrega un segundo párrafo en el cual se establece una nueva obligación para los patrones consistente en *“presentar al Instituto dentro de los **primeros cinco días posteriores al inicio de la obra; así como bimestralmente por cada una de las obras que este ejecutando, una relación mensual de los trabajadores que intervinieron en las mismas**, la cual deberá contener: denominación o razón social del patrón; registro patronal; registro de obra; nombre completo del trabajador; número de seguridad social y días trabajados por mes en el bimestre que se reporta”*. Esta nueva obligación representa una mayor carga administrativa para los patrones de este ramo.

ART. 11 TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION SIN REGISTRO

Este artículo derogado establecía que los trabajadores de la construcción que carecieran de número de afiliación, podrían obtenerlo, previamente a su contratación, en los servicios de afiliación del Instituto, lo cual ya no era necesario que se estableciera en este reglamento ya que por regla general cualquier trabajador puede solicitar su preafiliación ante el Instituto.

ART. 12 REGISTRO DE LAS OBRAS

En este numeral se adicionan un mayor número de obligaciones para los patrones de la construcción como lo son el registro mediante formatos autorizados por el Instituto de la obra dentro de los cinco días hábiles siguientes a los trabajos de inicio en la Subdelegación correspondiente al domicilio de la obra en el cual se señale la ubicación, los trabajos a realizar y/o fase de la construcción, anteriormente solo se tenía que señalar el tipo y domicilio de la obra y en su caso, la fase de la construcción a realizar. Adicional al formato se debe entregar *“en dispositivo magnético presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes”*.

En el segundo párrafo indica que *“En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma”*.



Adicionalmente en el último párrafo de este artículo se establece la obligación del patrón de *“informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión”*, esta obligación ya existía en el reglamento original la cual estuvo vigente hasta el 29 de enero de 1998 y ahora se retoma.

ART. 12-A VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Se incorpora este artículo en el cual además de establecer la facultad del Instituto para verificar y en su caso resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón establece las reglas para llevarlo a cabo las cuales son:

- El Instituto cuenta con un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la presentación del aviso de terminación de obra para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- Si el Instituto no inicia facultades de comprobación en el plazo mencionado se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, salvo que exista denuncia de algún trabajador o su beneficiario o que los datos, informes o documentos proporcionados por los patrones sean falsos.
- Si de la revisión se presume el incumplimiento el Instituto podrá solicitar a las personas que se consideran patrones (Art. 5 ROTCOTD) en una o más ocasiones los datos, informes o documentos que requiera **HASTA** constatar el cumplimiento. Este ordenamiento considero que no es muy afortunado ya que queda a discreción del personal del Instituto la documentación a solicitar y el numero de veces para hacerlo por lo que el patrón estaría en una inseguridad jurídica en cuanto al plazo para la revisión al no estar correctamente reglamentado.
- El plazo para presentar los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto es no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél a que surta efectos la notificación del oficio de requerimiento.
- Dentro del plazo de 90 días con que cuenta la autoridad para su revisión no se computarán los días transcurridos entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su **TOTALIDAD** los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.
- Una vez que el Instituto considere que recibió la totalidad de los datos, informes o documentos requeridos contará con un plazo máximo de 90 días para resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón.
- Si de la revisión realizada por el Instituto resultan diferencias, éstas serán notificadas al patrón para que las aclare, o en su caso las pague dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.
- Ya que las diferencias fueron aclaradas, pagadas o convenidas para el pago a plazos el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.



ART. 12-B FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Para que el Instituto lleve a cabo la verificación de las obligaciones de los patrones a que se hace referencia en el artículo anterior este nuevo numeral señala los siguientes procedimientos:

- *Tomar como base los datos e informes con que cuente el patrón;*
- *Apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, y*
- *Basarse en la documentación e información que proporcionen responsables solidarios, terceros relacionados con el patrón a solicitud del propio Instituto, así como otras autoridades, en base al intercambio de información o a los convenios de colaboración celebrados por el Instituto, con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios o, con sus respectivas dependencias y entidades de sus administraciones públicas, cuando tengan relación con los patrones. Con este ordenamiento quedan mas detalladas las autoridades a las cuales podrá solicitar información, tomando en cuenta que el artículo 251, fracción XV de la Ley del Seguro social ya contempla la facultad de que le proporcione informes o documentos las autoridades fiscales en general.*

ART. 14 OBRAS EN DISTINTOS MUNICIPIOS

Las modificaciones al segundo párrafo de este artículo son solo adecuaciones de términos ya que aclara que en el caso de que un *patrón realice una obra que se ejecute en varios municipios dentro del área de influencia de una delegación del Instituto, solo presentará el aviso de registro de obra* (anteriormente señalaba notificación) *correspondiente al domicilio donde inició ésta, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde continúe la obra.*

ART. 15 CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

Al derogarse este artículo se elimina la posibilidad de que el patrón solicite al Instituto la constancia del cumplimiento de las obligaciones respecto de las obras terminadas lo que comúnmente se le conoce como “finiquito”. Actualmente solo se prevé la entrega de un oficio de conclusión del trámite pero únicamente en el caso de que el Instituto inicie el procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones a que se hace referencia en el artículo 12-A.

ART. 16 DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS

En este artículo se especifica que en el caso de incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en la Ley y sus reglamentos y no fuera posible determinar el o los trabajadores a quienes deban aplicarse las cuotas obrero patronales, dicho monto se aplicara a la “Reserva General Financiera y Actuarial” y ya no a los servicios de beneficios colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción. Así mismo ya no se hace referencia al artículo 41 del Reglamento de Afiliación que fue abrogado el 2 de noviembre 2002, modificando la referencia al artículo 72 del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.



ART. 17 PLAZO PARA EL PAGO DE CUOTAS

Se incrementan los conceptos que contienen las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto de contemplar las cotas obrero patronales, los capitales constitutivos, actualización y recargos, se adicionan multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y gastos efectuados por la atención a personas no derechohabientes. Así mismo se establece el plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surte efectos su notificación para que sean pagadas, esto concuerda con lo que estipula el artículo 39-C, cuarto párrafo de la Ley del Seguro Social.

ART. 19 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Se adecua este artículo para que coincida con los conceptos adicionados en el artículo 17, esto es, que si el patrón no paga en los plazos establecidos, ni impugna o garantiza los adeudos por cotas obrero patronales, los capitales constitutivos, la actualización, los recargos, las multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes se cobraran a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 291 de la Ley.

CONCLUSIONES

Una vez analizadas las modificaciones a este reglamento se puede concluir que su objeto es aumentar la fiscalización y control a los patrones de este sector, al incrementarse la información y documentos que se deben presentar al Instituto en el momento de registro la obra, así como el otorgamiento de facultades al Instituto para la verificación del cumplimiento de las obligaciones al adicionarse los artículos 12 A y 12 B tomando en cuenta que el procedimiento para la determinación de cuotas omitidas establecido en el artículo 18 sigue vigente, sin embargo no se especifica en que ocasiones se aplicara cada uno de los preceptos antes señalados.

El patrón estará en un estado de inseguridad jurídica al no estipulase un plazo límite para que el Instituto concluya con su revisión, a pesar de que señala un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la TOTALIDAD de la documentación o informes requeridos, no limita las veces en que su personal pueda solicitar información.

Representa una mayor carga administrativa al tener que presentar mas información al Instituto como lo es el dar a aviso de la subcontratación de parte o partes de la obra, la presentación durante los primeros cinco días al inicio de la obra y bimestralmente la relación mensual de los trabajadores que intervinieron en cada una de las obras, así como las incidencias de la obra.

Si es cierto que se precisa el concepto de Responsabilidad Solidaria para el propietario de la obra o el contratista, esta es solamente si no se acredita la celebración del contrato de intermediación ya sea a precio alzado o bajo precios unitarios, por lo tanto es de suma importancia que se cuente con dichos contratos y que estos contengan la información mínima como lo es el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto.



EL CONTADOR PÚBLICO Y LA ÉTICA

Autor: C.P.C. Gerardo Becerril Garrido

Ética (del griego ethika, de ethos, 'comportamiento', 'costumbre'), principios o pautas de la conducta humana, a menudo y de forma impropia llamada moral (del latín mores, 'costumbre') y por extensión, el estudio de esos principios a veces llamado filosofía moral. Este artículo se ocupa de la ética sobre todo en este último sentido y se concreta al ámbito profesional.

La ética, como una rama de la filosofía, está considerada como una ciencia normativa, porque se ocupa de las normas de la conducta humana, y para distinguirse de las ciencias formales, como las matemáticas y la lógica, y de las ciencias empíricas, como la química y la física.

No es algo que podamos ver a simple vista si no se va formando por la actitudes y costumbre que vaya teniendo el hombre en su crecimiento tanto en el ámbito personal como profesional tenemos la necesidad de aplicarla.

Sin embargo el termino "ética profesional" abarca no solamente principios morales; cada una de las principales profesiones ha desarrollado un código de ética, el cual guía sus acciones en varios sentidos, incluyendo algunos que no son de carácter estrictamente moral; por ejemplo la publicidad no es considerada inmoral, sin embargo, no es ética para abogados, doctores, contadores públicos y otros grupos profesionales.

Consecuentemente la ética profesional no es solamente la observación de conceptos morales, sino, además de reglas prácticas específicas destinadas a guiar a los profesionistas hacia un modelo de conducta que enaltezca la posición del grupo profesional. La existencia de un sistema de ética profesional inspira la confianza del público en una profesión, y puede ser considerado como una atención hacia la comunidad de la cual el profesionista recibió su título.

La ética profesional en la Contaduría Pública

Un médico, un abogado, un contador público o cualquier otro profesional, para triunfar, necesita contar con la confianza de sus clientes. Sin embargo, para el contador público la confianza es de especial significación, ya que deberá contar no sólo con la de sus clientes, sino además, con la de los inversionistas, acreedores, bancos y otros terceros que se apoyan en el informe del auditor. Estas terceras partes interesadas, usualmente no tienen relaciones personales con el contador público que emite dictamen; la aceptación de su dictamen se basa en el respeto y la confianza en los contadores públicos como grupo profesional.

La ética profesional en la contaduría, como en otras profesiones, se ha desarrollado gradualmente, y aún se encuentra en proceso de cambio, a medida que la misma práctica profesional cambia. Frecuentemente se adicionan nuevos conceptos, como resultados de incidentes desafortunados que afectan a la profesión, aun cuando no se traten de violaciones específicas a las normas existentes.

La evidencia de que la contaduría pública ha alcanzado la categoría de una profesión, se encuentra en la disposición de sus miembros a aceptar, voluntariamente, normas de conducta más rigurosas que las impuestas por la ley.

Estas normas de conducta cubren las relaciones del contador público con sus clientes, con sus colegas en las prácticas y con el público. Para hacer efectivo, un cuerpo de ética profesional deben ser susceptibles de cumplirse y contener los elementos para obligar su aplicación; no consistir meramente en ideales abstractos, sino en metas que puedan alcanzarse y reglas prácticas de trabajo cuya aplicación pueda ser obligada.

En corto plazo, las limitaciones impuestas al contador público por un conjunto de normas de ética profesional, pueden, en ocasiones, considerarse como una pesada obligación. Sin embargo, a largo plazo, tanto el individuo en la práctica, como en la profesión en su conjunto, y el público, resultan beneficiados por la existencia de un cuerpo bien definido de ética profesional.

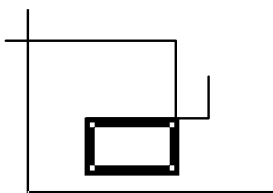
Ciertamente, a nadie le gustaría contratar a un contador público independiente, si fuera conocido como una persona que considera más importantes sus honorarios que el servicio a su cliente, o no guarda la debida reserva respecto a información confidencial en relación con los asuntos financieros de su cliente. En vista de que tanto clientes, como



terceros usuarios de información dictaminada, raras veces están en posición de juzgar directamente la calidad de trabajo del contador público, se ven obligados a confiar en él y en su competencia profesional. Consecuentemente, la reputación del contador público es su más valioso activo, y la reputación de los contadores públicos como grupo, otorga calidad profesional a cada persona que recibe el título de contador público.

El principal factor que ha contribuido a mantener altos estándares en la práctica profesional, ha sido desarrollo del código de ética profesional dirigido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. La falta de integridad o responsabilidad en el trabajo por parte de cualquier contador público tiene consecuencias en toda la profesión. En consecuencia, los miembros de la profesión han actuado al mismo tiempo, a través de sus respectivas organizaciones nacionales, con objeto de preparar un código de ética. Este código proporciona a sus miembros una guía práctica que les permita mantener una actitud profesional. Asimismo, este código proporciona al cliente y al público, la seguridad de que la profesión desea mantener altos estándares y obligar su cumplimiento por parte de sus miembros.





LA DEDUCIBILIDAD DEL I.V.A. NO ACREDITABLE EN LAS PERSONAS MORALES



Autor: C.P.C. Pedro Núñez Rosas

ANTECEDENTES

El **Impuesto al Valor Agregado**, que entró en vigor en nuestro país en el año de 1980, forma parte de lo que en la doctrina tributaria se conoce como impuestos indirectos, y vino a sustituir al Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Como su nombre lo indica, en cada etapa del proceso de producción-distribución, tanto de actividades de fabricación, como de distribución y comercialización, incluida en estas últimas la prestación de servicios, se agrega valor al producto, sea éste bien o servicio. El valor añadido corresponde al valor del producto que se obtiene en cada etapa, menos el costo de los productos intermedios de etapas anteriores adquiridos como insumo del nuevo producto.

En cada acto o actividad económica realizados en México, sea que corresponda a fases intermedias o a la fase final, existe una transacción en la cual, como ya se dijo, se agrega valor a un producto, es este valor añadido el que debe ser objeto del **Impuesto al Valor Agregado**. El obligado al pago del gravamen debe ser la persona que realice el acto o la actividad, porque es quien ejerce el control de esas operaciones económicas, determina con precisión el valor sobre el que ha de causarse el impuesto en cada etapa del proceso, traslada el **I.V.A.** causado a quien adquiere los productos y cumple con las obligaciones legales sobre la materia. Es por todo ello que en el régimen del **I.V.A.** el productor de bienes y servicios, aunque no soporte la carga del gravamen y lo traslade al adquirente, tiene el carácter de contribuyente en relación con los actos o actividades que específicamente señala la Ley, como son:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importación de bienes o servicios.

A partir del año 2002 se reformaron algunos artículos de la Ley del **I.V.A.**, en donde quedó establecido que la causación y el acreditamiento de este impuesto tienen efecto en el momento en que se cobren y se paguen respectivamente las contraprestaciones correspondientes. A partir de 2003 el cálculo y la determinación del **I.V.A.** se ha venido haciendo de manera mensual.

COMENTARIOS

La tasa general del **I.V.A.** vigente es del 15%, existiendo una tasa del 10% para los residentes en la región fronteriza, y una tasa del 0% para algunos actos o actividades. Asimismo, la Ley establece actos o actividades exentas del pago de este impuesto.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 32 fracción XV establece lo siguiente:



Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

“.....

XV. Los pagos por concepto del **Impuesto al Valor Agregado** o del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción **cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.**

.....”

De la lectura de la disposición anterior se concluye que cuando el contribuyente lleva a cabo actos o actividades exentas, y por lo tanto no tiene derecho a acreditar el **I.V.A.** relacionado con dichos actos o actividades, entonces podrá considerarlo como un concepto deducible que restará de sus ingresos acumulables para determinar la utilidad fiscal. Así pues por los pagos de **I.V.A.** que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado, podrá:

- a).- Acreditarlo contra el impuesto a su cargo derivado de los actos o actividades gravados que hubiera llevado a cabo.
- b).- Deducir en el Impuesto sobre la Renta la parte del **I.V.A.** que no puede acreditar por llevar a cabo actos o actividades exentas.

Algunos colegas opinan que si bien es cierto que para acreditar el **I.V.A.** es necesario que éste esté pagado, para efectos de su deducción en las personas morales que tienen actos o actividades exentas no es necesario cumplir con esta condición, ya que como quedó establecido en la fracción XV del artículo 32 de la Ley del I.S.R., la posibilidad de que el contribuyente deduzca el **I.V.A.** está dada cuando el mismo **no tenga derecho a acreditar el mencionado impuesto que le hubiera sido “trasladado”**..... Esta mención expresa no condiciona a que el **I.V.A.** se encuentre efectivamente pagado, ya que el **I.V.A.** trasladado, que es el que se deduciría, constituye una obligación a cargo de la sociedad mercantil, y dado que en estas personas morales la acumulación y la deducción no está sujeta a flujo, será ese el concepto que podrán deducir al determinar el I.S.R. a su cargo. Algunos de los argumentos que plantean para respaldar su opinión son los siguientes:

* El **I.V.A.** trasladado al contribuyente para realizar actividades por las que no se debe pagar el impuesto (exentas) **no es acreditable**. Al no ser acreditable el IVA trasladado al contribuyente para realizar actos exentos, entonces dicho impuesto formara parte del costo de venta o será un gasto deducible, según correspondan a la adquisición de mercancías para su venta o gastos de operación, los cuales ambos son deducibles para efectos del ISR en los términos de lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 29 de la Ley del ISR, sin que sea necesario para que proceda dicha deducción el haber pagado al proveedor la contraprestación y el IVA que le hubiesen trasladado.

* Lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la ley del ISR debe interpretarse en el sentido de que no será aplicable la prohibición de efectuar la deducción cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar en forma definitiva el IVA que le hubiera sido trasladado o que hubiese pagado con motivo de importación, por lo tanto el IVA trasladado al contribuyente es deducible sin limitación alguna.



* El IVA, deberá ser deducible de la misma manera y en la misma fecha que lo es el concepto principal que le da origen (costo o gasto) por lo tanto el IVA no acreditable que forma parte del costo de ventas será deducible en el ejercicio en el que se vendan las mercancías independientemente que se hayan pagado o no la contraprestación correspondiente al proveedor.

Por otro lado, tenemos quienes opinamos que la condición para que el **I.V.A.** se pueda deducir por no poderse acreditar, es que debe estar efectivamente pagado, ya que es en ese momento cuando se da la condición de ser acreditable o deducible en su caso.

En mi opinión la deducción del I.V.A. no acreditable es un concepto independiente del acto o actividad gravada que le da origen y por lo tanto está sujeto a un tratamiento específico.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente comentado, podemos concluir que existen dos posturas: una que sostiene que el **I.V.A.** trasladado al contribuyente, y que éste no tiene derecho a acreditar por llevar a cabo actividades exentas, lo puede deducir aunque no lo hubiese pagado, siempre y cuando corresponda a gastos, compras o inversiones deducibles.

La otra postura, que es la que yo sostengo, establece que para que el **I.V.A.** pueda ser deducible es necesario que previamente haya sido pagado, esto es, que primero reúna el requisito de ser acreditable y posteriormente, al determinar que no existen en el mes correspondiente actos o actividades gravadas, entonces procederá su deducción.

Esta opinión, desde mi punto de vista, queda perfectamente aclarada en el artículo 5º. fracción III de la Ley del **I.V.A.** en vigor, que señala:

“5.- para que sea acreditable el **Impuesto al Valor Agregado**, deberán reunirse los siguientes requisitos:

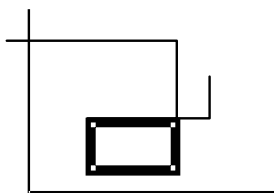
.....

III. Que el **Impuesto al Valor Agregado** trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate”.

Adicionalmente considero que el IVA es un concepto de deducción independiente del principal que le da origen y que por lo tanto no incrementa el monto deducible, pues de otra manera llegaríamos a la conclusión de que el IVA correspondiente a inversiones debería deducirse anualmente en los porcentajes máximos autorizados por la Ley para los diferentes conceptos de inversiones.

La persona moral pues considerará como deducible el **I.V.A.** que le trasladaron relacionado con actos o actividades exentas, hasta el momento en que esté efectivamente pagado y como un concepto específico e independiente a las demás deducciones autorizadas por la Ley del ISR.





COMO APLICAR LA LÓGICA EN LA INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES Y RESOLUCIONES



Autor: Lic. Héctor Gutiérrez Vázquez

1. INTRODUCCIÓN.

En México tenemos una tradición legal, escrita, con una influencia romana, que llegó a nuestro país por la colonización Española, siendo España uno de los 4 países que han influenciado en gran medida varias normas o ideologías, ya sea a nivel doctrinal o legal, podemos mencionar además de España, a Francia, Alemania y a EUA, este último quien aunque vienen de otra tradición legal, por la vecindad territorial, genera una influencia incuestionable.

Ahora bien esta tradición escrita de las leyes mexicanas, dado su particular proceso de creación, provoca que no reaccionen con la rapidez ideal, pues las situaciones económicas y sociales tanto mundiales como locales, se adelantan a los procesos legislativos, que de suyo propio implica una iniciativa, misma que normalmente, en caso de la materia impositiva es llevada por el poder ejecutivo, para seguir con una discusión en el Congreso de la Unión y en ocasiones este producto legal trae inconsistencias aparentes.

En efecto el poder ejecutivo en México por su función en la administración del gobierno, normalmente fija su atención en iniciativas que puedan cumplir con la política de ingresos y egresos según sus planes y objetivos, es decir su enfoque no esta vinculada con una ley que busque respetar necesariamente la legalidad o consistencia del sistema que propone.

Por su parte el Congreso de la Unión al estar compuesto con varios partidos y donde el partido que propuso el ejecutivo no tiene mayoría necesaria para una sencilla aprobación de la ley, provoca que exista un debate donde las partes asumen posiciones políticas, para la aprobación de la iniciativa puesta a su consideración.

Es decir la realidad actual en nuestras leyes, especialmente en el ámbito fiscal evita que una ley sea aprobada como fue enviada por el ejecutivo, quien como dijimos envió un proyecto que cumplía financieramente sus planes, y normalmente resulta matizada en el Congreso, quien asume una posición política y la modifica acorde con esta postura, dándole un cariz propio de su posición política.

La Ley producto de esta dinámica, en ocasiones sale con cierto nivel de inconsistencias u omisiones, no solo por este proceso de iniciativa y discusión, pues en otros casos la falta de técnica legislativa es precaria, pero esta dinámica agrava estos problemas.



En efecto las leyes fiscales que estudiamos día con día, sufrieron durante su creación, de varios factores que provocan que el poder ejecutivo una vez que una ley es aprobada, otorgue los medios de su aplicación en los reglamentos o resolución miscelánea, que usa además de solo dar los elementos para aplicar la ley, la utiliza para aclararla, lo cual en ocasiones excede del contenido de ley, lo que agrava el problema.

Toda la vorágine anterior resulta en algunos casos llevada ante nuestros tribunales, que se erigen no como el último bastión de legalidad o constitucionalidad sino como el único bastión, pues claramente el ejecutivo por su visión financiera y el legislativo por su posición política relegaron responsabilizarse de la legalidad o constitucionalidad mencionada, en adición a la precaria técnica legislativa aplicada.

Con motivo de una particular historia basada en un derecho escrito, es que las disposiciones administrativas son las que por su extraordinaria velocidad (en comparación con la creación de leyes) llegan a regular los posibles defectos, errores e inconsistencias de la ley, que hemos destacado en párrafos precedente, estas disposiciones administrativas están identificadas con los reglamentos y con la resolución miscelánea.

No obstante el abuso de estas regulaciones administrativas, provocan que la autoridad aproveche para incluir en las mismas obligaciones sustantivas, es decir incluye elementos propios que deben estar regulados en la ley.

Con lo anterior la lógica es una herramienta necesaria para erigir una defensa o interpretación metódica, para evitar dejarse llevar por argumentos cómodos y falaces, fuera de todo contexto, a los que llegamos con lecturas parciales de la norma, por lo tanto el presente artículo, busca inquietar sobre la existencia de una herramienta poco socorrida pues normalmente en nuestras universidades la lógica y la argumentación no son materias que se cursen, a pesar de la importancia que tienen.

Ahora bien la lógica y la argumentación también puede generar una aportación importante cuando cualquier asunto, es controvertido ante los tribunales, que dicho sea de paso eluden utilizarla, primero porque como profesionistas en la licenciatura no han sido educados en el tema y después, por una aparente tendencia a resolver sobre temas que parecen orientarse a la economía mas que a la legalidad.

2. LA LÓGICA FORMAL Y LA ARGUMENTACIÓN.

La lógica formal es una ciencia que se encarga de estudiar las leyes que aseguran la corrección de las operaciones intelectuales, para tal efecto la lógica en su parte elemental, requiere de 3 elementos:

- 2.1. El concepto
- 2.2. El del juicio y;
- 2.3. El razonamiento

A continuación iremos comentado las características y contenido de los elementos antes descritos.



2.1. El concepto

El concepto es toda aprehensión de una cosa, es decir la concepción de una cosa en su apariencia singular.

El concepto es entonces la formación mental de algo.

Los conceptos se identifican por su comprensión y su extensión; por su comprensión el concepto esta relacionada por su contenido ideológico, por su extensión es el conjunto real de objetos o individuos que abarca.

Estos dos elementos del concepto están en relación inversa, es decir a mayor comprensión del concepto menor será su extensión y a mayor extensión menor será su comprensión.

Lo cual implica que en la medida que un concepto en su formación mental sea más exhaustivo, y profundo, será más singular, y mientras más amplio sea será más general o incluirá más elementos.

Los conceptos como esa idea sobre las cosas, es identificada mediante los “términos” que serán los símbolos o palabras que aluden al concepto, en nuestras leyes, encontramos “términos” que es la expresión del concepto, y se erige como el signo convencional del sujeto.

Por ejemplo, el concepto de persona, puede identificarse con el término de “animal racional”, pero para la esfera particular de nuestra legislación la persona excede esta percepción pues se incluyen las llamadas personas morales, que son entes ficticios, y para efectos tributarios es necesario identificar atributos adicionales como “la residencia” a ambos, diferencias de las que debemos estar concientes para aplicar debidamente los preceptos de la lógica formal a la ley, pero debemos reconocer que los parámetros legislativos obligan a reestructurar el enfoque.

En materia impositiva los conceptos que identificamos mediante los “términos” son vitales para el entendimiento de las obligaciones fiscales, al respecto si quisiéramos ser ordenados, debemos catalogarlos como “términos unívocos” y “términos equívocos”, los primeros son aquellas palabras o símbolos que tienen el mismo significado, por lo tanto los impuestos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras son todos contribuciones, por tanto estamos en presencia de un “término unívoco”.

Por su parte, los, derechos; que también se identifican en el Código Fiscal de la Federación como una contribución es un “términos equívoco”, pues se usa en nuestra legislación de varias formas, como contribución y como prerrogativa siendo la parte complementaria de las obligaciones.

Con lo anterior es necesario cuando se interpreta una norma fiscal no pretender que un concepto con un término unívoco sea considerado como equívoco, o asumir un término con varios significados cuando en el contexto no es posible. Es decir será extremo e inconsistente que pretendamos, considerar que la leyes impositivas hablan de contribuciones cada vez que la legislación menciona el término “derechos”, este ejemplo es muy claro pero puede haber casos más sutiles que habrá que evitar.



Cobra importancia ahora hablar de la definición que es la delimitación del concepto mediante la mención de sus caracteres, igual al definir un concepto estamos definiendo su términos, que como hemos mencionado es la palabra o signo que alude al concepto.

Como sabemos en ocasiones las leyes impositivas, que estamos usando de parámetro no definen todos los términos que utilizan y cuando estos son equívocos, será necesario poder distinguirlos en el momento donde la definición de estos términos es vital.

Al respecto debemos estar conscientes que las definiciones, serán la explicación clara de los conceptos y se recomienda que dicha definición acate lo siguiente:

- Ser mas clara que lo definido
- Lo definido no entre en la definición
- Debe comprender todo y siempre lo definido
- No puede ser negativa
- Breve

En ocasiones ciertos conceptos tendrán varias definiciones, lo que nos obligaría a discernir cual resulta aplicable al caso de estudio, donde hay metodología clara que permite identificar las notas comunes y esenciales de cada definición para conocer con certeza cual resulta aplicable, luego entonces no puede ser caprichoso el discernimiento sobre la definición correcta.

2.2. El juicio

El juicio implica la unión de conceptos que se afirman o niegan, y que son utilizados posteriormente para observar una razón entre ellos y al identificar la verdad o falsedad de un juicio podemos inferir la verdad o falsedad de los demás.

Esta operación de calificación de juicios puede aplicarse directamente a todos los conceptos legales siempre y cuando se estructuren en forma de juicio.

En otras palabras, la lógica tiene las herramientas para una vez que comparamos 4 clases principales de conceptos, se puedan calificar.

Los juicios tradicionales dan relevancia a su cualidad y a su cantidad.

Sobre la cualidad debemos incluir una afirmación o una negación, sobre su cantidad, habrá que referirnos sobre si son universales o particulares.

Sobre estas categorías hay 4 juicios posibles, que podemos apreciar con el siguiente ejemplo:

- A) Juicio afirmativo-universal, será todos los mexicanos pagan impuestos
- B) Juicio negativo-universal, será ningún mexicano pagan impuestos
- C) Juicio afirmativo-particular, será algunos mexicanos pagan impuestos
- D) Juicio negativo-particular, será algunos mexicanos no pagan impuestos

La relación entre los juicios A) y B) es llamada contraria, la relación entre el A) y C) y entre B) y D) es llamada subalterna, la relación entre C) y D) es designada como subcontraria, y la relación entre A) y D) o B) y C) es contradictoria.



Ahora bien las reglas aplicables a los juicios es que en el caso de los contrarios no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos.

En los juicios contrarios no pueden ser ambos verdaderos, pero pueden ser ambos falsos o uno verdadero y el otro falso, por lo tanto de la verdad de uno se puede inferir la falsedad del contrario.

En juicios subcontrarios no pueden ser ambos falsos, pero pueden ser ambos verdaderos o uno verdadero y el otro falso, aquí la inferencia obvia es que de conocer la falsedad de uno podemos afirmar que el otro es verdadero.

En juicios subalternos, pueden ser ambos verdaderos, ambos falsos o uno verdadero y el otro falso, por lo que la inferencia lógica es que del subalternante verdadero se infiere la verdad del subalternado, pero no viceversa, así como de la falsedad del subalternante se infiere la falsedad del subalternado pero no viceversa.

Si bien resulta complejo en un inicio aplicar las inferencias de los juicios para determinar su verdad o falsedad, puede resultar útil para identificar y validar el contenido de los juicios.

2.3. El razonamiento

Por último, destacamos en la lógica formal al razonamiento como la operación intelectual mediante la cual de unos juicios dados, inferimos otro juicio, mediante la abstracción.

Existen de forma tradicional dos tipos de razonamiento el

- A) Deductivo
- B) Inductivo

A) Deductivo

Forma de conocer algo particular mediante premisas universales conocidas, este tipo de razonamiento es el usado para interpretar la ley para llegar a conocer mediante el razonamiento la consecuencia legal del caso particular a estudio.

B) Inductivo

Como la forma de conocer algo universal o general mediante premisas particulares conocidas, este tipo de razonamiento se aprecia más en el caso de las pruebas que son aquellos hechos particulares conocidos, que implican el conocer el objetivo que se pretendió universalmente en la ley.

Por último para poder de forma ordenada identificar los conceptos como términos, poderlos definir, aplicar un juicio y en su caso un razonamiento para calificarlos, es necesario conocer los vicios de argumentación que están identificados como sofismas y falacias



Los sofismas son razonamientos incorrectos dispuesto y formulado, para conducir a una conclusión falsa

Por su parte las falacias son los argumentos falsos, formulados con la intención de inducir al error

Las falacias más comunes son:

- Evidencia anecdótica
- Por acto popular
- De personaje famoso
- Composición o división
- Accidente o generalización precipitada
- Excesiva analogía
- Causa errónea
- Replicar con la acción del oponente

Los sofismas más comunes son:

- Homonimia
- Anfibología
- Del accidente
- Mutación
- Consecuente

3. CONCLUSIÓN

Este artículo, una vez que se ha explicado una parte la lógica formal, propone utilizarla como una herramienta, muy útil para aplicarla en el derecho fiscal, y su interpretación, en un primer acercamiento, al determinar las características de las definiciones, podemos validarlas cuando las invoquemos en el derecho impositivo, en relación con lo que comentamos en el tema de los conceptos.

En lo relativo a los juicios, podemos mediante un método simple también calificar y validar juicios en relación con sus elementos y su posición entre ellos.

Por último en el tema de razonamiento, existen formas para deducir un hecho conocido de otro desconocido, y viceversa, al identificar si estamos en un caso de reconstruir o conocer la ley aplicable, por las pruebas, o deducir los actos particulares a seguir mediante el conocimiento de la ley.

Con lo anterior esperamos despertar la inquietud de ordenar mejor la forma como nos aproximamos a las leyes en México.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
JULIO DE 2008

Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

- Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
- 1 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Instituciones de Crédito.
- 2 Anexo 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 27 de junio de 2008.
- 10 Acuerdo que modifica las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional.
- 11 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2008.
- 15 Reglamento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 21 Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 31 Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y su anexo 1.
Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008.
- SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
- 1 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del ámbito logístico y del abasto en el Estado de Jalisco, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.
- 3 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Jalisco.
Convocatoria para participar en el Premio Nacional de Exportación 2008.
- SECRETARÍA DE LA FUNCION PUBLICA**
- 2 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- BANCO DE MÉXICO**
- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de junio de 2008.
- 4 TASA de interés interbancaria de equilibrio.
- 10 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a Junio de 2008.
Valor de la unidad de inversión correspondientes del día 11 al 25 de julio de 2008.
- 25 Índice Nacional de precios al consumidor quincenal.
Valor de la unidad de inversión del día 26 de julio al día 26 de agosto de 2008.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
JUNIO DE 2008

Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

Registro No. 169549

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 389
Tesis: 1a. XLIX/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE ORIGINÓ EL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del citado proceso legislativo se advierte que la adición que dio lugar al texto del precepto mencionado fue realizada por la Cámara de Senadores (Cámara Revisora) y no por la de Diputados (Cámara de Origen); sin embargo, ello no lo torna violatorio del artículo 72, inciso e), de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque la racionalidad de dicho mandato constitucional radica en que ningún tipo de modificación (desechamiento, reforma o adición) quede sin deliberación por parte de las dos Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo cual significa que cada una pueda objetar o cuestionar cualquier cambio realizado por la otra. De manera que si en un determinado caso no se lleva a cabo un debate activo o no se esgrime alguna objeción pero finalmente se genera la aprobación respectiva, es evidente que se ha cumplido con la intención del Constituyente, en tanto que éste ordena que: i) la Cámara Revisora envíe de regreso a la de Origen el proyecto de reforma con las modificaciones que haya realizado; y, ii) la Cámara de Origen discuta y, en su caso, apruebe las referidas modificaciones. Esto es, el texto constitucional no exige que la discusión de las modificaciones por parte de la Cámara de Origen se traduzca en una acción positiva de debate activo a través de oradores, dictámenes, etcétera, sino que ésta se pronuncie (aprobandando o desaprobando, por mayoría de votos) respecto a las modificaciones realizadas por la Cámara Revisora. Por tanto, la discusión activa es un elemento contingente de la aprobación, ya que ésta puede darse sin que necesariamente ocurra la primera, sin que ello se traduzca en que la Cámara de Origen no haya estudiado las modificaciones propuestas por la Revisora, pues su aprobación supone un análisis que, con discusión activa o sin ella, da por agotada la oportunidad constitucional de objetar dichos cambios.

Precedentes: Amparo en revisión 150/2008. Velmar Automotriz, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Registro No. 169568

Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 397
Tesis: 2a./J. 101/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ACTIVO. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO SIN NECESIDAD DE RECLAMAR LA LEY QUE RIGE AL TRIBUTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 90/2007, de rubro: "ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005).", sostuvo que es necesario reclamar la Ley del Impuesto al Activo para impugnar el decreto por el que se exime de su pago, porque la obligación tributaria de pago deriva de la ley, que al no ser combatida seguirá surtiendo efectos en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que dicha ley y el decreto constituyen un sistema normativo, dada la íntima relación que guardan entre sí, que justifica su impugnación conjunta en el juicio de amparo. Sin embargo, esta Sala interrumpe dicho criterio, después de ponderar que la norma eximente prevista en el decreto del Ejecutivo Federal no se incorpora formalmente a la ley que rige el tributo y ni siquiera se relaciona con sus elementos constitutivos, pues aquélla regula aspectos recaudatorios, no de carácter impositivo, de ahí que no puedan constituir un sistema fiscal y, por ende, no es indispensable impugnarlos en forma conjunta para combatir en el juicio de amparo la norma eximente, dado que no guardan una estrecha relación entre sí, en tanto que sólo existe una mera referencia al impuesto al activo, ya que tanto el beneficiario de dicha eximente como el que no goza de ella siguen tributando en ese impuesto, aunque el primero por un efecto recaudatorio negativo deja de cubrir tal contribución; además una posible concesión del amparo abarca al decreto únicamente, sin afectar la ley que prevé el tributo, lo que no impide controvertir en una sola demanda de garantías tanto el decreto como la ley, pero el examen correspondiente sobre su existencia, su improcedencia o el fondo del asunto se hará separadamente, sin considerarlos un sistema normativo.

Precedentes: Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.



Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 101/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil ocho.

Nota: La tesis 2a./J. 90/2007, interrumpida por este criterio aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 807.

Registro No. 169570

Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 434
Tesis: 2a. LXXXVI/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional,
Administrativa

ACTIVO. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

El indicado precepto que exime del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal indicado a los contribuyentes de dicho tributo cuyos ingresos totales y activos en el ejercicio anterior no hubieran excedido de \$14'700,000.00, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) La finalidad perseguida con la eximente -apoyar a las pequeñas y medianas empresas contra las variaciones de la economía internacional, salvaguardando su patrimonio para que puedan seguir desarrollando su actividad y, consecuentemente, generando empleos- encuentra apoyo en los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley Suprema, conforme a los cuales corresponde al Estado proveer las condiciones necesarias para que los particulares contribuyan al desarrollo económico nacional; b) La medida adoptada por el Ejecutivo Federal para lograr los fines del decreto es adecuada y racional, pues para impulsar el desarrollo del país es indispensable apoyar y proteger preponderantemente a las pequeñas y medianas empresas, ya que representan un sector



muy importante en la economía del país, que dieron empleo al 72.9% del personal ocupado total, según los resultados de los Censos Económicos realizados en el año 2004 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); c) Los parámetros establecidos en el decreto como condición para gozar de la eximente, permiten que sólo se beneficie a las pequeñas y medianas empresas, ya que el monto de \$14'700,000.00 en ingresos y en activos las distingue de las llamadas empresas grandes; d) La medida es proporcional porque sólo favorece a quienes requieren de mayor protección por encontrarse expuestos a no poder continuar realizando sus actividades productivas en beneficio del país; y, e) La medida no afecta gravemente a la sociedad, ya que por una parte, el impuesto tiene una tasa mínima -1.8% sobre el valor del activo- y, por otra, los ingresos que el fisco deja de percibir por ese concepto permiten, a su vez, la reactivación de la actividad económica realizada por aquéllos, reinvertiendo tales cantidades en la adquisición de activos productivos.

Precedentes: Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 536/2007. Sado de Oriente, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 169569

Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008
Página: 435
Tesis: 2a. LXXIX/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

El estudio histórico-jurisprudencial de esos principios, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidencia que son aplicables sólo a los tributos y a cualquier aspecto inmanente a ellos, que tenga estrictamente un origen y consecuencias tributarias, de manera que los decretos expedidos por el Presidente de la República, conforme al artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no participan de esa naturaleza ni contienen tales matices, ya que nacen por virtud de contingencias naturales, económicas o sociales, y su fin es mitigar estos males inmediatamente, entre otros medios, a través de la no recaudación, pero este elemento accidental es el único aspecto relacionado con el ámbito tributario, porque no pretende regular la estructura de una contribución, su mecánica, el vínculo con otros tributos o los efectos de su aplicación como la devolución, compensación, acreditamiento u otras figuras. Por esa razón, la regulación constitucional de los decretos referidos no puede analizarse desde la perspectiva de los principios de justicia tributaria, sino desde la de las garantías individuales que la Ley Suprema establece, entre ellas la



de igualdad, cuya aplicación es idónea a este tipo de actos estatales, de acuerdo con los fines que persiguen.

Precedentes: Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 169567

Localización:

Novena Época

**Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta**

XXVII, Junio de 2008

Página: 436

Tesis: 2a. LXXXI/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCEN VICIOS DE FORMA DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, SI EL QUEJOSO NO ESTÁ INCLUIDO EN ÉL.

Los conceptos de violación formulados en el juicio de amparo por el quejoso que no quedó comprendido en el decreto señalado, relativos a vicios o excesos en el uso de la facultad prevista en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación deben declararse inoperantes, porque la norma eximente no está dirigida a él, por lo que no se invade su esfera de derechos, ni podría beneficiarse de un decreto que es inconstitucional en su forma o que no cumple con las formalidades legales respectivas, ya que produciría que la inconstitucionalidad se aplicara tanto a las personas a las que se dirige como a las que no quedaron inmersas en sus efectos; sin embargo, sí puede impugnar el posible trato desigual, pues el eventual perjuicio derivaría de que se le excluyó injustificadamente a pesar de ser igual a los beneficiados.



Precedentes: Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 169467

| | |
|---|---|
| Localización: | JUSTICIA TRIBUTARIA. |
| Novena Época | |
| Instancia: Segunda Sala | |
| Fuente: Semanario Judicial de la | NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS. |
| Federación y su Gaceta | |
| XXVII, Junio de 2008 | |
| Página: 447 | |
| Tesis: 2a. LXXX/2008 | |
| Tesis Aislada | |
| Materia(s): Constitucional, Administrativa | |

Aunque desde el origen de los indicados principios, por costumbre se les ha denominado de esa manera, desde el punto de vista constitucional no tienen la calidad de principios ni son normas programáticas, sino que por sus rasgos pueden ubicarse como derechos fundamentales de corte económico, que guardan cierta relación con las garantías de propiedad y libertad, que tienen operatividad plena, eficacia propia y no son meros criterios orientadores de los poderes públicos, pues éstos deben cumplirlos inmediatamente, en tanto que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior, y los obliga a no emitir disposición alguna que contradiga su contenido esencial y a producir una que sea acorde con su interpretación constitucional, pues de lo contrario la norma relativa podría invalidarse a través de los medios de control de la regularidad constitucional.



Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 169570

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta**

XXVII, Junio de 2008

Página: 434

Tesis: 2a. LXXXVII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

El indicado precepto que exime del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal indicado a los contribuyentes de dicho tributo cuyos ingresos totales y activos en el ejercicio anterior no hubieran excedido de \$14'700,000.00, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) La finalidad perseguida con la eximente -apoyar a las pequeñas y medianas empresas contra las variaciones de la economía internacional, salvaguardando su patrimonio para que puedan seguir desarrollando su actividad y, consecuentemente, generando empleos- encuentra apoyo en los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley Suprema, conforme a los cuales corresponde al Estado proveer las condiciones necesarias para que los particulares contribuyan al desarrollo económico nacional; b) La medida adoptada por el Ejecutivo Federal para lograr los fines del decreto es adecuada y racional, pues para impulsar el desarrollo del país es indispensable apoyar y proteger preponderantemente a las pequeñas y medianas empresas, ya que representan un sector muy importante en la economía del país, que dieron empleo al 72.9% del personal ocupado total, según los resultados de los Censos Económicos realizados en el año 2004



por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); c) Los parámetros establecidos en el decreto como condición para gozar de la eximente, permiten que sólo se beneficie a las pequeñas y medianas empresas, ya que el monto de \$14'700,000.00 en ingresos y en activos las distingue de las llamadas empresas grandes; d) La medida es proporcional porque sólo favorece a quienes requieren de mayor protección por encontrarse expuestos a no poder continuar realizando sus actividades productivas en beneficio del país; y, e) La medida no afecta gravemente a la sociedad, ya que por una parte, el impuesto tiene una tasa mínima -1.8% sobre el valor del activo- y, por otra, los ingresos que el fisco deja de percibir por ese concepto permiten, a su vez, la reactivación de la actividad económica realizada por aquéllos, reinvertiendo tales cantidades en la adquisición de activos productivos.

Precedentes: Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 536/2007. Sado de Oriente, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 169571

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 433

Tesis: 2a. LXXXVII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

El indicado precepto que exime del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005 a las personas físicas contribuyentes de dicho tributo cuyos ingresos totales en el ejercicio anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) La finalidad perseguida con la eximente -que las personas físicas que tienen una baja capacidad contributiva y administrativa puedan disponer de mayores recursos para seguir realizando sus actividades productivas en beneficio del país- encuentra apoyo en los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley Suprema, conforme a los cuales corresponde al Estado proveer las condiciones necesarias para que los particulares contribuyan al desarrollo económico nacional; b) La medida adoptada por el Ejecutivo Federal para lograr los fines del decreto es adecuada y racional, ya que al liberarse del pago del tributo señalado a ese sector de contribuyentes, éstos podrán disponer de la cantidad que, en su caso, deberían pagar por ese concepto, para continuar realizando su actividad empresarial; c) El parámetro establecido en el decreto para gozar de la eximente -\$4'000,000.00- permite abarcar a la mayor cantidad de personas físicas que por su baja capacidad contributiva y administrativa requieren de protección especial; además, justifica la distinción de trato que se les da a las personas físicas beneficiarias, aun frente a las personas morales que en el mismo ejercicio obtuvieron idénticas



percepciones, porque estas últimas no se encuentran en igualdad de circunstancias al gozar de mayor capacidad económica y administrativa que aquéllos; d) La medida es proporcional, porque sólo favorece a las personas físicas que por sus escasas capacidades se encuentran en riesgo de no poder continuar realizando sus actividades productivas en beneficio del país; y, e) La medida no afecta gravemente a la sociedad, ya que por una parte, el impuesto tiene una tasa mínima -1.8% sobre el valor del activo- y, por otra, los ingresos que el fisco deja de percibir por ese concepto permiten, a su vez, la reactivación de la actividad económica realizada por los beneficiarios del decreto.

Precedentes: Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1993/2006. Inmobiliaria Cabsan, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXVII, Mayo de 2008**

Página: 155

Tesis: 2a./J. 85/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.

El citado precepto establece los requisitos a cumplir cuando la autoridad fiscal practica una revisión de escritorio o gabinete, supuesto en el cual puede requerir al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, la contabilidad, datos, informes o documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que pueda entenderse incluido en ese supuesto el requerimiento de documentación o información relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, ya que tal disposición no prevé una facultad general a favor de la autoridad fiscal para solicitar toda la documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que la



relativa a las cuentas bancarias del contribuyente no constituye en estricto sentido información contable, pues no contiene información sobre las obligaciones fiscales, sino referente a las operaciones o servicios contratados por el particular con alguna institución de crédito, como los enumerados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Además, acorde con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad comprende los libros, registros contables, así como los comprobantes de cumplimiento de las disposiciones fiscales, de manera que dentro de ese tipo de documentación no puede entenderse incluida la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente. Lo razonado no significa que la autoridad fiscal estuviera imposibilitada para obtener información de esa naturaleza, ya que el propio artículo 48 señala que ésta al practicar una revisión de gabinete podrá requerir información o documentos no sólo al contribuyente, sino también a terceros y, por su parte, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las autoridades hacendarias federales podrán solicitar información a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, de donde es claro que dichas autoridades podían obtener por ese medio, información referente a los estados de cuenta bancarios de contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete.

Precedentes: Contradicción de tesis 23/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 23 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil ocho

Registro No. 169715

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008

Página: 1032

Tesis: I.7o.A.569 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE IMPUGNA LA RESPUESTA A AQUÉLLA, AL NO SER OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).

La interpretación del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2006, vigente a partir del 1o. de enero siguiente, y de la exposición de motivos que le dio origen, lleva a concluir que la respuesta a las consultas fiscales no es obligatoria para los particulares; de lo que deriva que dicha resolución no les ocasiona un perjuicio actual, real e inminente, y si bien es cierto que la autoridad queda constreñida a no apartarse de esa opinión, también lo es que ello depende de que se colmen los requisitos que el propio numeral contempla, como son: I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto; II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y, III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las



situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta. Por tanto, el juicio de amparo indirecto promovido contra la respuesta a una consulta fiscal es improcedente conforme al artículo 73, fracción V y debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 92/2008. Promotora Turística Playa Vela, S.A. de C.V. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Registro No. 169883

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta**

XXVII, Abril de 2008

Página: 2369

Tesis: I.4o.C.24 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE
CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR
ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO.**

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66 y 70 de la Ley de Amparo, en relación con los principios y valores que rigen el sistema de impedimentos en el juicio de amparo, lleva al conocimiento de que, se comete un fraude a la ley, si durante la tramitación de un juicio de amparo o de alguno de los recursos o medios de defensa relativos a este proceso constitucional, una de las partes se hace de los servicios de un abogado y lo autoriza para recibir notificaciones, con conocimiento de que dicho profesional guarda alguna relación con uno o varios de los juzgadores que conocen del asunto, para actualizar así la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, con el propósito claro de excluir al funcionario judicial del conocimiento y decisión del juicio, recurso o medio de defensa, mediante este artificio, y enseguida hace valer el impedimento en términos del artículo 70 de la misma ley, al emplear como normas de cobertura las que le confieren el derecho a nombrar libremente a algún autorizado que reúna los requisitos legales y, en su caso, de plantear impedimentos, para excluir del Juez el conocimiento del asunto, con base en actos provenientes de sí mismo dirigidos a suscitar intencionalmente una causa de impedimento inexistente y hacer valer en realidad una recusación sin expresión de causa, lo cual está prohibido respecto al juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Impedimento 6/2007. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



Registro No. 169882

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008**

Página: 2370

Tesis: I.4o.C.25 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS.

De lo establecido por los diferentes autores, así como las disposiciones existentes en la materia, se pueden extraer como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Impedimento 6/2007. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Registro No. 169812

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta**

XXVII, Abril de 2008

Página: 682

Tesis: 2a.JJ. 73/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RENTA. LA PROHIBICIÓN PARA DEDUCIR INTERESES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, SE ACTUALIZA SÓLO CUANDO EL ENDEUDAMIENTO PROVENGA DE UNA ENTIDAD EXTRANJERA.

De la interpretación de los citados preceptos que se refieren a la no deducibilidad de los intereses derivados de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, provenientes de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en términos del referido artículo 215, se concluye que para la actualización de esa prohibición es indispensable que el prestamista resida en el extranjero. Ello es así, pues tratándose de personas relacionadas residentes en el país, el prestamista podrá deducir los intereses generados a su cargo, ya que el prestatario deberá considerar como ingreso acumulable su importe total; mientras que tratándose de adeudos celebrados con prestatarios residentes en el extranjero, el prestamista no podrá deducir los intereses derivados de la contraprestación en comento, en virtud de que el extranjero no se ubica en los alcances de la legislación tributaria mexicana; de ahí que el legislador, mediante las reglas de subcapitalización, ha buscado restringir la deducción de intereses derivados de deudas contraídas con prestamistas que son partes independientes residentes en el extranjero,



cuando su monto excede en relación a su capital, pues con ello se evita reubicar en otras empresas (residentes en otro país) utilidades o pérdidas, así como disminuir su base imponible, lo cual no se presenta tratándose de préstamos otorgados por partes independientes nacionales, ya que la deducción por la prestamista de los intereses a su cargo, tiene su contrapartida en el ingreso que el prestatario percibe de los intereses y que deberá considerar como acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Contradicción de tesis 28/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 73/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil ocho.

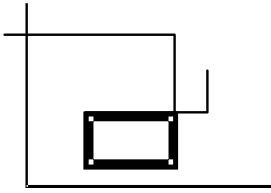


COMISIÓN FISCAL

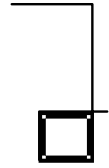
INDICADORES FISCALES,
JULIO DE 2008

Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

| Día de Publicación | Tipo de cambio | TIEE | Valor de la UDI | | |
|-----------------------|-------------------|--------|-----------------|------------------------------------|----------------|
| 1 | 10.3069 | 8.1750 | 4.015984 | | |
| 2 | 10.3908 | 8.1750 | 4.016746 | | |
| 3 | 10.3722 | 8.1900 | 4.017509 | | |
| 4 | 10.3692 | 8.1635 | 4.018271 | | |
| 5 | | | 4.019034 | | |
| 6 | | | 4.019796 | | |
| 7 | 10.3411 | 8.1850 | 4.020559 | INPC Junio de 2008 | 128.118 |
| 8 | 10.3263 | 8.1750 | 4.021322 | C.C.P. | |
| 9 | 10.3363 | 8.1650 | 4.022085 | Dólares | 3.10% |
| 10 | 10.2993 | 8.1560 | 4.022849 | Pesos | 5.69% |
| 11 | 10.3076 | 6.1550 | 4.023077 | UDIS | 4.78% |
| 12 | | | 4.023305 | | |
| 13 | | | 4.023533 | | |
| 14 | 10.3120 | 8.1900 | 4.023761 | | |
| 15 | 10.2925 | 8.1850 | 4.023990 | | |
| 16 | 10.3229 | 8.2050 | 4.024218 | C.P.P. Julio de 2008 | 5.69% |
| 17 | 10.2608 | 8.2325 | 4.024446 | | |
| 18 | 10.2311 | 8.2100 | 4.024674 | Tasa de Recargos Federales: | |
| 19 | | | 4.024903 | | |
| 20 | | | 4.025131 | Mora | 1.13% |
| 21 | 10.2047 | 8.4400 | 4.025359 | Recargos | 0.75% |
| 22 | 10.1708 | 8.4300 | 4.025588 | | |
| 23 | 10.1178 | 8.4550 | 4.025816 | | |
| 24 | 10.0552 | 8.4300 | 4.026044 | | |
| 25 | 10.0264 | 8.4250 | 4.026273 | | |
| 26 | | 8.4450 | 4.027235 | | |
| 27 | | | 4.028197 | | |
| 28 | 10.0190 | | 4.029160 | | |
| 29 | 10.0706 | 8.4325 | 4.030123 | | |
| 30 | 10.0610 | 8.4375 | 4.031086 | | |
| 31 | 10.0340 | 8.4400 | 4.032050 | | |



SUSTITUCIÓN PATRONAL: SUS EFECTOS EN EL IMSS



Autor: C.P.C Javier Ulises Romero Quezada

1. Definición.

Aunque se hace alusión a ella, la sustitución patronal no está definida en la Ley Federal del Trabajo (LFT), ni en la Ley del Seguro Social (LSS); por lo que nos remitiremos a la definición que nos da la Real Academia Española de la Lengua, que señala que sustituir es “colocar a una persona o cosa en lugar de otra para que la reemplace”.

Por lo anterior, haciendo una analogía, la sustitución patronal será colocar a un patrón en lugar de otro para que lo reemplace. Para estos efectos, el patrón reemplazado (original) será denominado “patrón sustituido” y el nuevo, “patrón sustituto”.

2. Causas.

Entre los efectos de la globalización se han dado diversos movimientos en las empresas como parte de reestructuras corporativas, como son ventas, fusiones, escisiones y cualquier otra forma por la cual se traslada el dominio de las sociedades. En algunos casos, éstas desaparecen con la consecuente liquidación de sus plantillas de trabajadores; pero en otros, las empresas continúan en funcionamiento con sus empleados y lo único que cambia son las “cabezas”, es decir, los patrones y sus consejos de administración. Esto último es lo que ahora nos ocupa.

Por otra parte, se considera que existe sustitución patronal cuando (art. 290 LSS):

- I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos; y
- II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

3. Efectos.

El art. 41 de la LFT, señala que “la sustitución del patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento”.

De acuerdo a lo anterior, en un principio, no hay efectos en las relaciones de trabajo entre los trabajadores y el nuevo patrón; sin embargo, sí existen otros, los cuales analizaremos a continuación:



3.1. Responsabilidad solidaria.

El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo (aquí se incluyen aquéllas en materia de seguridad social y las derivadas de la LFT), nacidas antes de la fecha de sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón (art. 41 LFT).

Sin embargo, por si quedara duda, el art. 290 de la misma Ley, señala que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de la LSS, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por escrito, de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido este plazo, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Por lo anterior, el nuevo patrón tiene seis meses para revisar, aclarar y subsanar cualquier omisión en el entero de cuotas, presentación de avisos y pago de multas pendientes a la fecha de sustitución, compartiendo la responsabilidad con su antecesor.

Para efectos de la LFT, el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha en que se avisó de la sustitución al sindicato o a los trabajadores, por lo que será muy importante que éstos firmen de recibido dicho aviso para tener un soporte documental y poder, de presentarse el caso, deslindar responsabilidades en el futuro. Por otra parte, para efectos de la LSS, el plazo se contará a partir de la fecha en que se presentó el aviso respectivo ante el IMSS.

3.2. Presentación de Aviso de Sustitución Patronal.

Los patrones registrados en el IMSS están obligados a dar aviso por escrito a éste, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles (art. 15 LSS), contados a partir de la fecha en que se dé la sustitución. Dicho aviso se hará en el formato AFIL-01 "Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro" (Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer)).

3.2. Comunicación del IMSS.

Una vez que el IMSS recibe el aviso de sustitución patronal, deberá dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido, para que el sustituto pueda ejercer las acciones que crea convenientes a sus intereses (art. 290 LSS).

3.3. Pago de adeudos.

Después de que el IMSS acepta o dictamina la sustitución patronal y notifica al patrón sustituto el estado de adeudo del sustituido, el primero deberá pagar los créditos fiscales que se adeuden al IMSS, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa correspondiente (art. 129 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización).



3.4. Firma de nuevos contratos.

Finalmente, se elaborarán y se firmarán los nuevos contratos de trabajo, conforme a lo siguiente:

3.4.1. Relación individual de trabajo.

El nuevo patrón deberá elaborar los nuevos contratos individuales de trabajo, reconociendo a cada uno de los trabajadores los derechos adquiridos, como son salario, prestaciones, categoría y antigüedad. Dichos contratos serán firmados por el patrón y por cada uno de los trabajadores.

3.4.2. Relación colectiva de trabajo.

El patrón elaborará el nuevo contrato colectivo de trabajo, en el que se reconocerán los derechos de los trabajadores adquiridos, como son salario, prestaciones, categoría y antigüedad. Dicho contrato será firmado por el patrón y el sindicato.

4. Caso en el que no hay sustitución patronal.

Existe un caso que no se considerará como sustitución patronal para efectos de la LSS, y es cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación.

5. Conclusiones.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos concluir que, aunque son muy diversas las razones por las que las empresas deciden llevar a cabo una sustitución patronal, es muy importante que se conozcan con detalle, las consecuencias que una acción de esta naturaleza puede originar, respecto de las obligaciones laborales, fiscales, financieras y contractuales que derivarán de la misma.

